



## EXTRACTO DE LA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EL DÍA 12 DE ENERO DE 2021.

PUNTO 1.- EXPEDIENTE RELATIVO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR DON JOSÉ MIGUEL MORÍN HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DOÑA IRENE ROSALBA CRUZ PÉREZ, CONTRA EL NÚMERO 8064/2020, DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, DE LA CONCEJALÍA DE HACIENDA, ASUNTOS ECONÓMICOS Y SEGURIDAD CIUDADANA, EN EL QUE SE RESOLVIÓ DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA INTERESADA.

Visto nuevamente el expediente número 2015035995 del Servicio de Hacienda y Patrimonio, relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de doña Irene Rosalba Cruz Pérez, resulta:

1º.- Mediante Decreto número 8064/2020, de 12 de noviembre de 2020, y de conformidad con el Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias nº 387/2020, de 08 de octubre, la Concejalía de Hacienda, Asuntos Económicos y Seguridad Ciudadana, resolvió desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial por no resultar probado el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el resultado dañoso.

2º.- Don José Miguel Morin Hernández, actuando en representación de la interesada, mediante escrito presentado ante la sede electrónica de este Excmo. Ayuntamiento, el 25 de noviembre de 2020, interpuso recurso potestativo de reposición contra el Decreto de la Concejalía de Hacienda, Asuntos Económicos y Seguridad Ciudadana citado anteriormente, solicitando lo siguiente:

" ...

**SOLICITO:** Que se tenga por presentado este escrito y, en su virtud, interpuesto **RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN** frente a la resolución desestimatoria del expediente de Responsabilidad Patrimonial de la Administración número 2015035995, y, tras los trámites oportunos, estime el mismo, declarando dicho acto como contrario a Derecho y **acuerde retrotraer las actuaciones a los efectos de recabar el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.**

... "

3º.- El Servicio de Hacienda y Patrimonio informó el recurso de reposición interpuesto proponiendo su desestimación el 16 de diciembre de 2020, y en virtud de

lo previsto en el artículo 38.3,d) del Reglamento Orgánico Municipal, la Asesoría Jurídica informó el 21 de diciembre de 2020, indicando:

"...

En cumplimiento del artículo 38.3, apartado d), del Reglamento Orgánico del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, y examinado el expediente de referencia, en especial el informe propuesta resolución del Servicio de Hacienda y Patrimonio, no existe objeción jurídica sustancial a la propuesta de resolución elevada a la Junta de Gobierno Local del siguiente tenor literal: *"Desestimar el recurso de reposición interpuesto por don José Miguel Morin Hernández, actuando en representación de doña Irene Rosalba Cruz Pérez, con DNI 42011448Q, contra el Decreto número 8064/2020, de 12 de noviembre de 2020, de la Concejalía de Hacienda, Asuntos Económicos y Seguridad Ciudadana, en el que se resolvió desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la interesada, puesto que ninguna de las alegaciones puede incluirse en alguno de los motivos de los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que el acto recurrido es conforme a Derecho."*

El recurso interpuesto el día 30 de noviembre del corriente alega que no fue emitido dictamen del Consejo Consultivo de Canarias. Sin embargo, consta dictamen del Consejo Consultivo de Canarias nº 387/2020, de la Sección 2ª, de 8 de octubre de 2020, que consideró conforme a derecho la propuesta de resolución formulada por la dependencia tramitadora, como así consta en el Decreto recurrido.

..."

4º.- Lo anterior se fundamenta en las siguientes consideraciones jurídicas:

4.1.- De conformidad con la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas -en adelante Ley 39/2015-, rige para este procedimiento de recurso contra acto dictado con posterioridad a su entrada en vigor, las disposiciones de la misma.

4.2.- Según el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, se establece: *"Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley."*

4.3.- El artículo 123.1 de la Ley 39/2015, establece: *"Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo."*

4.4.- En cuanto a las consideraciones tenidas en cuenta para resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta y de las alegaciones formuladas por el representante de la interesada, se dan por reproducidos los argumentos recogidos en el Decreto de la Concejalía de Hacienda, Asuntos

Económicos y Seguridad Ciudadana número 8064/2020, de 12 de noviembre y notificado a través de sede electrónica el día 17 de noviembre de 2020.

A mayor abundamiento, consta en el expediente Dictamen nº 387/2020, de fecha 08 de octubre del Consejo Consultivo de Canarias, emitido en relación al incidente que nos ocupa, concluyendo lo siguiente:

"

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, se considera conforme a derecho.

..."

Asimismo, un extracto de dicho Dictamen fue expuesto en el antecedente Décimo Cuarto del Decreto de la Concejalía de Hacienda, Asuntos Económicos y Seguridad Ciudadana número 8064/2020, de 12 de noviembre, debidamente notificado, en el que textualmente se señala lo siguiente:

"

**Décimo Cuarto.-** De conformidad con el artículo 12 del RPRP y 11.1.D).e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, y atendiendo a la fecha de la reclamación, se remitió a dicha entidad el expediente emitiendo Dictamen 387/2020, de 8 de octubre, concluyendo que:

"

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, se considera conforme a derecho.

..."

El fundamento III de dicho Dictamen, señala entre otros, lo siguiente:

"...

**2.**

.../...

Dadas las circunstancias expuestas, cabe concluir que, en el presente caso, el daño sufrido sólo es imputable a la falta de diligencia de la interesada al abandonar la acera por un lugar no apropiado, por lo que su conducta rompe igualmente el nexo de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño por el que se reclama.

.../...

**4.** En el presente caso, tal como se ha razonado anteriormente, aun cuando ha resultado acreditada la caída de la reclamante en el lugar indicado, así como los daños físicos sufridos, se constata la ruptura de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama, tanto por falta de acreditación del mecanismo lesivo causal, como por su falta de diligencia, por lo que se ha de concluir que la Propuesta de Resolución, en cuanto desestima la pretensión resarcitoria de la reclamante, es conforme a Derecho.

..."

4.5.- Analizados los motivos por los cuales puede impugnarse el acto por el cual se ha dictado el Decreto, ninguna de las alegaciones puede encuadrarse en alguno de los motivos de los artículos 47 y 48, a la vista del tenor literal de dichos artículos, ya que en cuanto al artículo 47, no se han lesionado derechos y libertades de amparo constitucional (artículos 14 a 29 de la Constitución), el acto se ha dictado por órgano competente, no tiene un contenido imposible, no es constitutivo de infracción penal, se ha dictado conforme al procedimiento legalmente establecido lo que se ha fundamentado en el propio acto, no es acto por el cual se adquieren facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición y el acto no ha vulnerado disposición legal alguna. Por lo que se refiere al artículo 48, no se ha incurrido en infracción del ordenamiento jurídico. De tal forma que el acto recurrido es plenamente conforme a Derecho.

4.6.- De conformidad con los artículos 124.1 y 30 de la Ley 39/2015, el representante de la interesada ha presentado recurso potestativo de reposición el 25 de noviembre de 2020, dentro del plazo de interposición.

Asimismo de acuerdo con el artículo 118.1 de la Ley 39/2015 en interpretación "*a sensu contrario*" no procede dar trámite de audiencia a la interesada dado que no existen nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario.

4.7.- Hay que indicar que, si bien ha transcurrido el plazo de resolución del recurso previsto en el artículo 124.3 de la Ley 39/2015, el artículo 21 de la citada ley impone a la Administración la obligación de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos.

4.8.- Dado que el acto recurrido se dicta por delegación de la Junta de Gobierno Local, delegación que efectúa el mencionado órgano mediante Acuerdo de fecha 15 de julio de 2015, es de aplicación el artículo 9.2,c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, disponiendo que en ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a la resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso.

5º.- El Servicio de Hacienda y Patrimonio del Área de Hacienda y Servicios Económicos, emite el correspondiente informe que se encuentra incorporado al expediente.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, y de conformidad con lo propuesto, ACUERDA:

Primero.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por don José Miguel Morín Hernández, actuando en representación de doña Irene Rosalba Cruz Pérez, con DNI \*\*\*1144\*\*, contra el Decreto número 8064/2020, de 12 de noviembre de 2020, la Concejalía de Hacienda, Asuntos Económicos y Seguridad Ciudadana, en el que se resolvió desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la

interesada, puesto que ninguna de las alegaciones puede incluirse en alguno de los motivos de los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que el acto recurrido es conforme a Derecho.

Segundo.- Notificar el acuerdo correspondiente, informándole que contra el mismo, se podrá interponer recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercer cualquier otro que estime procedente.

#### PUNTO 2.- URGENCIAS.

URGENCIA 1.- EXPEDIENTE RELATIVO A LA RECTIFICACIÓN DEL ACUERDO ADOPTADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2020, EN RELACIÓN AL CIF DE LA ASOCIACIÓN DE MAYORES BENEHARO, BENEFICIARIA DE LA SUBVENCIÓN PARA SUFRAGAR LOS GASTOS DE ALQUILER Y MANTENIMIENTO DEL DOMICILIO SOCIAL PARA EL AÑO 2020.

Previa la especial declaración de urgencia, hecha en la forma legamente establecida, se vio nuevamente el expediente de subvención nominativa de la entidad Asociación de Mayores Beneharo, con CIF G38909560, para sufragar los gastos de alquiler y mantenimiento de domicilio social para el año 2020, resulta:

1º.- Se ha detectado error en el acuerdo de concesión de subvención adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 22 de diciembre de 2020, en urgencias, punto 6, referido a la numeración del CIF de la entidad beneficiaria, ya que en dicho acuerdo se señaló con la numeración G-38309560, cuando realmente es el número G38909560, conforme la Tarjeta de Identificación Fiscal de dicha entidad, advertido asimismo por el Órgano de Gestión Económico-Financiera, por lo que procede su rectificación.

2º.- Conforme a lo señalado en el art. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: "Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos".

3º.- La Sección de Servicios Sociales del Área de Bienestar Social y Calidad de Vida emite el correspondiente informe que se encuentra incorporado al expediente.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, y de conformidad con lo propuesto, ACUERDA:

Primero.- Rectificar el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2020, en urgencias, punto 6, referido a la numeración del CIF de la entidad beneficiaria, y así

- Donde dice: "(...) CIF G38309560 (...)".

- Debe decir: "(...) CIF G38909560 (...)".

Segundo.- Mantener el resto del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 22 de diciembre de 2020, en todo su contenido literal.